

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

L'UNIVERSALITÉ NÉCESSAIRE ET INELUCTABLE
DES DROITS INHÉRENTS
À LA PERSONNE HUMAINE / THE NECESSARY
AND INELUCTABLE UNIVERSALITY OF THE RIGHTS
INHERENT TO THE HUMAN PERSON
Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSO DE ODIOS EN INTERNET
José Juan Anzures Gurría

EL IMPACTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL COMBATE DE LA ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA
EN BRASIL: UNA RELACIÓN DE IMPLICACIÓN
Silvio Beltramelli Neto
Mônica Nogueira Rodrigues

LOS DISCURSOS DE ODIOS COMO LÍMITE AL EJERCICIO
DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Jorge Tomás Broun Isaac

RETOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
Alan Gerardo García Salinas

¿EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA?
Miluska Orbegoso Silva

LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA A TRAVÉS DEL DIÁLOGO.
LA EXPERIENCIA DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA
EN ARGENTINA

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE
LOS MIGRANTES IRREGULARES
Nathaly Ramírez Díaz

EL DISCURSO DE ODIOS EN LA CADH:
¿IGUALDAD Y/O LIBERTAD DE EXPRESIÓN?
Ricardo F. Rosales Roa



REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, telef., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación..... 7

José Thompson J.

L'UNIVERSALITÉ NÉCESSAIRE ET INELUCTABLE DES DROITS INHÉRENTS À LA PERSONNE HUMAINE / THE NECESSARY AND INELUCTABLE UNIVERSALITY OF THE RIGHTS INHERENT TO THE HUMAN PERSON 13

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Libertad de expresión y discurso de odio en internet 37

José Juan Anzures Gurría

El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación 61

Silvio Beltramelli Neto

Mônica Nogueira Rodrigues

Los discursos de odio como límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión 97

Jorge Tomás Broun Isaac

Retos y evolución del derecho de acceso a la información..... 131

Alan Gerardo García Salinas

¿EL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA?161

Miluska Orbegoso Silva

La prevención de la tortura a través del diálogo. La experiencia de la Procuración Penitenciaria en Argentina	185
Derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares	221
<i>Nathaly Ramírez Díaz</i>	
El discurso de odio en la CADH: ¿igualdad y/o libertad de expresión?	233
<i>Ricardo F. Rosales Roa</i>	

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos presenta, en su Revista IIDH número 70, nueve artículos de amplia variedad temática; en estos se recogen diversos criterios de los autores sobre algunos temas de gran vigencia en el escenario actual de los derechos humanos dentro del continente americano, así como en el derecho internacional y universal de los mismos.

Esta edición tiene como característica la inclusión de tres textos sobre la problemática de los discursos de odio, su presencia en internet, su relación con la libertad de pensamiento y expresión, así como las particulares normativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) al respecto. Asimismo, recogen las opiniones de expertos sobre el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil, el acceso a la información, el derecho a la lactancia materna, la prevención de la tortura en el contexto de las cárceles argentinas y el derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares.

Además, se ofrece el discurso del presidente de nuestro Consejo Consultivo Editorial –Antônio A. Cançado Trindade– pronunciado en la sesión inaugural de la reunión anual del Instituto Internacional de Derechos Humanos – Fundación René Cassin, realizada en el 2019 con el objeto de conmemorar su quincuagésimo aniversario. La disertación titulada “La necesaria e ineluctable universalidad de los derechos inherentes a la persona humana”,¹ nos presenta una profunda visión del proceso de humanización del derecho internacional público; proceso marcado por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1969 y la de 1993.

1 Traducción nuestra.

También plantea los desafíos contemporáneos que enfrenta la protección internacional de los derechos humanos. Nos señala además las características propias del derecho a la protección de la persona humana, sus fundamentos y la reacción del mundo de los derechos humanos frente a los esfuerzos actuales de deconstrucción. Por último, aborda el tema de las violaciones graves de derechos humanos en perjuicio de personas en condición de vulnerabilidad y el de la expansión de la jurisdicción internacional, su responsabilidad, personalidad y capacidad, centrada en las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El segundo artículo corresponde al autor Juan José Anzures Gurría, quien lo titula “Libertad de expresión y discurso de odio en internet”; en el mismo se aborda de forma amplia el concepto de pluralidad contenido en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Dicho concepto lo enmarca en el ejercicio de esta última dentro del internet, el cual se ha convertido desde hace tiempo en el espacio perfecto para verter todo tipo de comentarios sobre la realidad actual. Presenta, además, relevante jurisprudencia mexicana y universal sobre la materia así como el concepto mismo del discurso de odio y las distintas posturas doctrinales acerca de tan vigente problemática.

Los coautores Silvio Beltramello Neto y Mônica Nogueira Rodríguez –cuyo aporte se denomina “El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación”– nos ofrecen una investigación acerca de la influencia de la labor de esta entidad en el desarrollo normativo y de políticas públicas para enfrentar dicho flagelo. Para ello, toman como antecedente los casos José Pereira y trabajadores de la hacienda Brasil Verde contra el Estado brasileño junto con las decisiones y recomendaciones emitidas por el órgano interamericano en ambos casos. El papel desempeñado por dicha Comisión en la construcción de los estándares para la protección de los derechos humanos en relación con la esclavitud moderna

fue determinante, sin dejar de lado el reconocimiento de normas específicas atinentes como *ius cogens*.

Por su parte, Jorge Tomás Broun Isaac –autor de “Los discursos de odio como límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión”– desarrolla una interesante perspectiva sobre el tema que abarca la responsabilidad internacional de los Estados en la materia, el derecho de difusión del pensamiento, el alcance mismo de la libertad de expresión y sus restricciones. Además, analiza los tipos de discurso que se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión, las nociones y los elementos constitutivos de los discursos de odio, las causas y efectos de estos hasta llegar a la responsabilidad por la manifestación de los mismos.

Por otro lado, Alan Gerardo García Salinas –en “Retos y evolución del derecho de acceso a la información”– nos muestra su perspectiva acerca de la importancia de este derecho en la sociedad actual, recordándonos cómo el mismo así como la transparencia y la rendición de cuentas son elementos que ayudan al fortalecimiento del sistema democrático y al empoderamiento de la ciudadanía. En su contenido desarrolla cómo nace el derecho de acceso a la información pública, su concepto y relevancia, las distintas maneras en las que se configura este derecho y su evolución en México y América Latina. También recoge sus principios rectores el concepto de transparencia, el de rendición de cuentas y finaliza con los retos del derecho de acceso a la información para el Estado mexicano.

En “¿El derecho a la lactancia materna?”, Miluska Orbegoso Silva nos presenta una investigación acerca de la proclamación de los Estados modernos sobre la existencia de dicho derecho, cuyo contenido no ha sido definido aún por la doctrina ni la jurisprudencia. Su basamento lo encuentra en los diversos pronunciamientos realizados por la Organización Mundial de la Salud y en señalamientos médicos acerca del mismo. Como bien jurídico protegido, la lactancia materna es un derecho de la madre y del niño; sin embargo, plantea una serie de problemas tales como lo relativo a sus titulares y los distintos supuestos que

ello genera. El texto incluye un interesante análisis del principio de libertad frente al interés superior del niño y el papel del Estado respecto tanto a este como a la madre.

Un equipo de facilitadores del Programa específico “Marcos de Paz”, coordinado por la Procuración Penitenciaria de la Nación de Argentina a través del Área de Métodos Participativos de Resolución de Conflictos y la Oficina de Promoción de la Prevención de la Tortura, es responsable del artículo denominado “La prevención de la tortura a través del diálogo. La experiencia de la Procuración Penitenciaria en Argentina”. En su amplio contenido se comenta dicho Programa, cuya finalidad es promover la paz así como prevenir la violencia y los malos tratos en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos en dicho país suramericano. Se relata acerca de sus métodos, experiencias y logros, además de la puesta en marcha del proyecto piloto “Probemos hablando: formación para la convivencia colaborativa” desarrollado por dicha institución.

Nathaly Ramírez Díaz –en “Derecho a la seguridad social de los migrantes irregulares”– analiza las restricciones de derechos que conlleva la migración irregular, el papel que desempeña al respecto la seguridad social y la problemática de la desigualdad que sufren los migrantes indocumentados. Además, se plantea la justiciabilidad para estos grupos de sus derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El artículo profundiza sobre el deber estatal de garantizar una protección efectiva y la importancia de que el mencionado sistema brinde una respuesta que trascienda a la justiciabilidad del derecho a la seguridad social, así como a fomentar medidas y sugerir herramientas que –con la cooperación internacional– puedan estar dirigidas a estandarizar y armonizar las normas de seguridad social de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos; también a apoyar la política de un derecho internacional socialmente justo.

En “El discurso de odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ¿Igualdad y/o libertad de expresión?, el autor Ricardo F. Rosales Roa desarrolla un estudio acerca de cómo

tal discurso ha sido interpretado en el sistema interamericano en función de la libertad de expresión, pero no así desde la perspectiva de la igualdad. En el artículo se lleva a cabo una aproximación de derecho comparado del discurso de odio entre la CADH y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los tratados antintolerancia del sistema interamericano y su compatibilidad con la CADH, los regímenes normativos del discurso de odio y del discurso intolerante así como del concepto de democracia abierta en el contexto de la CADH.

Finalizo esta presentación agradeciéndoles a las autoras y los autores por los artículos incluidos en esta nueva edición de la Revista IIDH, los que indudablemente constituyen una valiosa contribución al debate y la búsqueda de soluciones a asuntos de gran actualidad y relevancia en el campo de los derechos humanos; de igual forma, agradezco a la cooperación noruega que hace posible la producción y difusión de esta publicación y al Consejo Consultivo Editorial de la misma por sus valiosos aportes.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos

El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación

*Silvio Beltramelli Neto**

*Mônica Nogueira Rodrigues***

Introducción

Este documento propone la investigación de la influencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) en el desarrollo normativo y las políticas públicas para enfrentar la esclavitud contemporánea en Brasil, con base en los casos de José Pereira y de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde, ambos contra Brasil.

* Profesor titular de la Pontificia Universidad Católica de Campinas (PUC-Campinas), Centro de Ciencias Humanas y Sociales Aplicadas, Facultad de Derecho; parte de la línea de investigación “Cooperación internacional y derechos humanos” y del grupo de investigación “Derecho en un mundo globalizado”; miembro del Ministerio Público de Brasil.

** Estudiante de maestría en el Programa de posgrado en Derecho de la PUC-Campinas; parte de la línea de investigación “Cooperación internacional y derechos humanos”; becaria CAPES II/PROSUC (Programa de Apoyo de Posgrado para Instituciones Comunitarias de Educación Superior); integrante del grupo de investigación “Derecho en un mundo globalizado”; coordinadora del subgrupo CIADI/CPA del Núcleo de estudios de la Corte Internacional de la USP; asistente judicial en el Tribunal de Justicia de São Paulo.

El acuerdo amistoso alcanzado en el 2003 en el litigio del caso Pereira,¹ condujo a la primera asunción internacional por parte del Estado brasileño de la ocurrencia del trabajo esclavo contemporáneo en el país y a la profunda alteración del concepto normativo de esta práctica (artículo 149 del Código Penal). Y las políticas públicas para hacer frente a esta herida presentaron el advenimiento del Plan nacional para la erradicación del trabajo esclavo, de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (en adelante “la CONATRAE”) y de la “Lista sucia” de empleadores atrapados deteniendo empleados en forma análoga a la de un esclavo. Así se elevó al país a la condición de un paradigma global, según la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “la ONU”) y la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “la OIT”).

Asimismo, la decisión del 2011 adoptada por la CIDH en el caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde², respaldada por la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) emitida en el 2016, a pesar de sus antecedentes fácticos frente a la solución del caso José Pereira puede avanzar en el análisis de la coyuntura brasileña sobre el tema, señalando las mejoras necesarias dirigidas a las acciones en los ámbitos administrativo y judicial; asimismo, arroja luz sobre las amenazas de retroceso que han sido confirmadas por eventos recientes como –por ejemplo– la suspensión de la Lista sucia de trabajo esclavo del Ministerio de Trabajo y Empleo (en adelante “la Lista sucia”), las propuestas legislativas para mitigar el

1 CIDH. Caso *José Pereira*, Solución amistosa, Petición 11.289, Informe N° 95/03, Brasil, 24 de octubre del 2003, disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil.12289.htm>

2 CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, Relatório n° 169/11, caso 12.066, 03 de noviembre del 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2015/12066FondoPt.pdf>

concepto normativo nacional vigente, una reforma de las leyes laborales brasileñas que favorecen la recurrencia de la esclavitud, la desaparición del Ministerio de Trabajo y Empleo así como la extinción *sub iudice* de la CONATRAE.

Por lo tanto, el presente estudio pretendía –en tiempos de amenaza a los avances realizados– resaltar la pertinencia de la reafirmación de los parámetros normativos y político-administrativos conquistados por la acción de la CIDH con respecto al fenómeno de la esclavitud contemporánea en Brasil, a través de un rescate histórico y estructurado de los casos contenciosos que trataron el tema en el marco del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante “el sistema interamericano”). Así, se utilizó el método de enfoque deductivo y el de procedimiento histórico-bibliográfico.

I. El sistema interamericano y la aceptación de su jurisdicción por parte del Estado brasileño

El principal documento de dicho sistema es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la CADH” o “el Pacto de San José”), firmada en 1968 y vigente desde 1978 a la cual los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden adherir. Otro documento importante es el Protocolo Adicional a la CADH (en adelante “el Protocolo de San Salvador”), vigente desde 1999, que aborda específicamente los derechos sociales. Además de la previsión de varios derechos humanos, la Convención Americana ha establecido mecanismos de monitoreo e investigación a través de la CIDH y la Corte Interamericana.

Brasil adoptó el Pacto de San José en 1992 y reconoció la jurisdicción de la Corte IDH en 1998 durante el período de

redemocratización, en el que el Estado necesitaba mostrar al mundo su compromiso con los derechos humanos. Es de destacar que dicha redemocratización tiene como hito la Constitución federal de 1988 que trajo en su quinto artículo, numeral 2, la disposición relativa a que los derechos y las garantías que contiene el documento “no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte”. Por lo tanto, está claro que los tratados que esta ha ratificados son parte de su sistema legal.

Esta fue la historia de Brasil, con matices, entre los otros Estados latinoamericanos. Como señaló Piovesan, el sistema interamericano debe analizarse considerando su contexto histórico ya que es una región con un alto grado de exclusión y desigualdad social, recientemente gobernada por dictaduras y con democracias en consolidación.³ Así, “[...] la región latinoamericana tiene un doble desafío: romper definitivamente con el legado de la cultura dictatorial autoritaria y consolidar el régimen democrático, con pleno respeto de los derechos humanos”⁴.

Al adherirse a la Convención Americana y aceptar la jurisdicción de la Corte IDH⁵, se puede afirmar que Brasil debe

3 Piovesan, Flávia. *Temas de Direitos Humanos*, 11ª edição. São Paulo: Saraiva, 2018, p. 102. La traducción es de los autores.

4 *Ibid.*, p. 103.

5 “A nivel consultivo, cualquier miembro de la OEA, ya sea que forme parte o no de la Convención, puede solicitar la opinión de la Corte con respecto a la interpretación de la Convención o de cualquier otro tratado sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte aún puede dar su opinión sobre la compatibilidad de los preceptos de la ley nacional frente a los instrumentos internacionales, por lo tanto, realiza el ‘control de la convencionalidad de las leyes’ [...] En el plan contencioso, la jurisdicción de la Corte para conocer casos está, a su vez, limitada a aquellos Estados Parte de

respetar las normas del sistema interamericano. Piovesan sostiene, al respecto, lo siguiente: “Al aceptar el sistema interamericano, así como las obligaciones internacionales derivadas de él, el Estado ahora acepta el monitoreo internacional en cuanto a la forma en que se respetan los derechos fundamentales en su territorio. El Estado siempre tiene la responsabilidad primaria de proteger los derechos humanos, y la acción internacional es una acción complementaria, adicional y subsidiaria. Desde esta perspectiva, destaca el desempeño de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁶.

En este escenario, la Comisión Interamericana desempeñó un papel importante en la construcción de estándares para la protección de los derechos humanos en América Latina, incluido Brasil. Según Piovesan, para el 2017 solo dieciséis casos habían sido remitidos a la Corte IDH contra Brasil. Por otro lado, más de 140 casos fueron sometidos a la Comisión Interamericana, siendo estos nueve litigios y siete medidas provisionales. Los mismos se pueden resumir en diez temas: detención arbitraria, tortura y asesinato cometidos durante el régimen autoritario militar; violación de los derechos de los pueblos indígenas; violencia rural; violencia policial y otras violaciones por parte de agentes estatales; violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes; violación de los derechos de las mujeres; discriminación racial; violencia contra los defensores de los derechos humanos; violación de los derechos de otros grupos vulnerables; y violación de los derechos sociales.⁷

la Convención que reconocen expresamente dicha jurisdicción en virtud del Artículo 62 de la Convención. Solo la Comisión Interamericana y los Estados Partes pueden remitir un caso a la Corte Interamericana, y no existe ninguna disposición sobre la legitimidad de la persona en virtud del artículo 61 de la Convención Americana”. *Ibid.*, pp.112 y 113.

6 *Ibid.*, p. 107.

7 *Ibid.*, pp. 109 y 110.

Con esto en mente, la violación de los derechos sociales se analiza a partir de la protección legal existente contra la esclavitud contemporánea en el sistema interamericano y en la escena internacional en su conjunto, así como la protección constitucional.

II. Protección contra la esclavitud contemporánea a nivel nacional e internacional, y su reconocimiento como normas de *ius cogens*

El texto del artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) inicia así: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación”; además, agrega que quien “trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y capacidad de trabajo, le garantiza un nivel de vida conveniente para sí misma y para su familia”. La Convención Americana, a su vez, en su artículo 6 sobre la prohibición de la esclavitud y la servidumbre contenida en el numeral 1 establece que ninguna persona será sometida “a la esclavitud o la servidumbre” que –junto con la esclavitud y la trata de mujeres– “estarán prohibidas en todas sus formas”; el segundo numeral de este artículo determina que nadie estará obligado a realizar trabajos forzados. Además, los derechos a la integridad personal, la libertad personal y la circulación están directamente relacionados con esta protección.

No solo está lo anterior; la protección contra la esclavitud contemporánea se encuentra respaldada por otros documentos internacionales. Según el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “[n]adie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y el trato a los esclavos en todas sus formas están prohibidos”. El Convenio N° 29 de la OIT sobre el

trabajo forzoso u obligatorio, punto 2.1, establece que la expresión “trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Además, la esclavitud sería un ejemplo de crimen de lesa humanidad en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población, por lo que su práctica puede llevarse a la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto de Roma. Según el artículo 5 de este, la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para juzgar cuatro tipos de delitos a saber: genocidio, crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. El artículo 7 del Estatuto de Roma, a su vez, detalla el crimen de lesa humanidad siendo este “cualquiera de los siguientes actos, cuando se comete en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, con conocimiento de ese ataque”; el literal c de dicho artículo contempla la esclavitud.

Estas son solo algunas de las reglas que plantean la repulsión a la esclavitud contemporánea; se pueden citar otras como, por ejemplo, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Internamente, la Constitución federal brasileña brinda la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y la libertad (artículo 5, capítulo I), así como al libre ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión (artículo 5, numeral 13, capítulo I), además de otras protecciones laborales presentes en el artículo 7.

También se podría argumentar la repulsión contra la esclavitud contemporánea en la condición de la dignidad de la persona humana, con base en lo expresamente determinado por la República Federativa de Brasil en lo dispuesto dentro del

artículo 1, numeral 1, capítulo III constitucional, ya que donde hay esclavitud no hay espacio para la dignidad.

Existen numerosas protecciones en lo internacional y nacional, pero incluso –si no fuera así– el amparo contra la esclavitud es una norma de *ius cogens*; es decir, esta debe ser cumplida por los Estados independientemente de la ratificación de cualquier tratado o convención, o de la previsión en el ordenamiento jurídico interno. Una regla del *ius cogens* se describe inicialmente en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como una norma imperativa de derecho internacional general; “es una norma –se afirma– aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Las reglas del *ius cogens* “contienen valores considerados esenciales para la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, están dotadas de superioridad normativa en el choque con otras normas del derecho internacional”.⁸ Como resultado, “la voluntad aislada de un Estado o grupo de Estados, entonces, no puede ofender una norma internacional convincente”.⁹

“El *jus cogens*, identificado con los principios generales del derecho del orden material, sirve a los intereses superiores de la comunidad internacional en su conjunto; tales intereses, a su vez, se expresan en las normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*), que emanan de la conciencia jurídica universal en cada momento histórico, y que allanan el camino para la construcción de un nuevo *jus gentium*, el Derecho Internacional

8 Carvalho Ramos, André. *Processo Internacional de Direitos Humanos*. 2ª ed. - São Paulo: Saraiva, 2012, p.17.

9 *Ibid.*, p.17.

para la humanidad. El *jus cogens* existe en realidad en beneficio de los seres humanos, y en última instancia de la humanidad”¹⁰.

Como se señaló, la esclavitud se tipifica como un crimen de lesa humanidad en el artículo 7, numeral 1, literal a del Estatuto de Roma, en cuyo preámbulo se declaró que los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto no debe quedar impunes; para garantizar eso de manera efectiva, es necesario adoptar medidas en lo interno de los Estados y fortalecer la cooperación internacional.

Según lo declarado por Cançado Trindade, los crímenes contra la humanidad consagrados en el Estatuto de Roma –incluida la esclavitud– no pueden sufrir ningún tipo de limitaciones ya que los mismos están en el dominio del *jus cogens*.¹¹ Por lo tanto, todos los Estados del mundo sin excepción deben respetar la prohibición de la esclavitud lo cual incluye, ciertamente, al brasileño. Esto significa que deben tomar las medidas necesarias para garantizar que ningún ser humano sea sometido a la esclavitud. En tal sentido, al incumplir este

10 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Jus Cogens: The Determination and the Gradual Expansion of Its Material Content in Contemporary International Case-Law*. in XXXV Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano - 2008, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2009, p.39. Traducción de los autores. Original: “*Jus cogens, identified with general principles of law of material order, serves the superior interests of the international community as a whole; such interests, in turn, find expression in the peremptory norms of International Law (jus cogens), emanating from the universal juridical conscience in each historical moment, and paving the way for the construction of a new jus gentium, the International Law for humankind. Jus cogens exists indeed for the benefit of human beings, and ultimately of humankind*”.

11 Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Os tribunais internacionais contemporâneos e a busca da realização do ideal de justiça internacional”. *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, n.57, p-37/68, 2010, p. 43, disponible en <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/view/124/116>

deber internacional el Estado brasileño fue denunciado ante la Comisión Interamericana.

III. El caso de José Pereira y la consecuente posición de Brasil como paradigma en la lucha contra la esclavitud contemporánea

La importancia del caso de José Pereira resulta en el reconocimiento por parte del propio Estado brasileño de su responsabilidad internacional y las medidas adoptadas a partir de entonces. Según el Informe N° 95/03 de la Comisión Interamericana, el trámite de la demanda presentada ante esta comenzó el 16 de diciembre de 1994 a petición de *Americas Watch* junto con el Centro de Justicia y Derecho Internacional (en adelante CEJIL) contra Brasil. Las denuncias se referían a la existencia de trabajo esclavo, la violación del derecho a la vida y la violación del derecho a la justicia en la zona sur del Estado de Pará.

Según ambas organizaciones, sesenta trabajadores se sintieron atraídos por falsas promesas sobre condiciones de trabajo que no existían; al no poder abandonar el lugar, en la práctica fueron sometidos a trabajos forzados, inhumanos e ilegales. En este escenario, José Pereira –de 17 años– resultó gravemente herido por disparos de hombres armados que intentaban evitar la fuga de trabajadores detenidos en condiciones de esclavitud, sufriendo lesiones permanentes en los ojos y la mano derecha; otro trabajador fue asesinado mientras intentaba escapar de la granja Espíritu Santo en 1989.

Las bases legales presentadas por dichas organizaciones fueron la violación de los artículos I (derechos a la vida, la libertad, la seguridad e integridad personal), XIV (derecho al trabajo y a

una remuneración justa) y XXV (derecho a la protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; también se alegó la violación de los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y la servidumbre), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conjunción con el artículo 1 de la CADH.

Se celebraron varias reuniones y audiencias sobre el caso, así como una visita *in situ* a la región por parte de la Comisión Interamericana; esta aprobó, el 24 de febrero de 1999, el informe sobre la admisibilidad del caso en el cual se concluía que el Estado brasileño era internacionalmente responsable por las violaciones alegadas en la solicitud. El proceso de solución amistosa se inició luego, lo que resultó en el logro de un acuerdo –el 18 de septiembre del 2003– mediante el cual el Estado brasileño reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos denunciadas, ya que sus órganos no actuaron para evitar su cometimiento. Como resultado, se comprometió a pagar a Pereira R\$ 52 000; también asumió el deber de continuar los esfuerzos para hacer cumplir las órdenes de arresto contra los acusados de los crímenes denunciados.

El reconocimiento de la citada responsabilidad ocurrió durante la solemnidad de la creación de la CONATRAE, la cual tuvo lugar en la fecha de la firma del acuerdo mencionado. Además, se han convenido medidas preventivas que son de suma importancia para avanzar en la protección de la esclavitud contemporánea en el país, las cuales se dividieron en cambios legislativos, aplicación y represión del trabajo esclavo, y medidas para crear conciencia sobre esta práctica.

Además, el Estado brasileño se comprometió a hacer los esfuerzos necesarios para aprobar el entonces proyecto de Ley N° 2130-A de 1996, que incluiría como una violación del orden económico el uso de “mecanismos ilegítimos para reducir los

costos de producción, como el impago de impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semiesclavo”; también aceptó enmendar el artículo 149 del Código Penal mediante el proyecto de Ley N° 5.693, presentado por la señora Zulaiê Cobra, además de defender la determinación de la jurisdicción federal ante el juicio del delito de reducción en la situación análoga a la de un esclavo para, así, evitar la impunidad.

Con respecto a la ejecución y el enjuiciamiento, Brasil asumió que debía fortalecer el Servicio de Fiscalía; buscar el cumplimiento inmediato de la ley e imponer multas administrativas y judiciales, así como presentar quejas contra la práctica del trabajo esclavo; reforzar el Grupo Móvil del Ministerio de Trabajo y Empleo; robustecer la gestión del Poder Judicial y de sus entidades para garantizar la responsabilidad de los autores de dichos delitos.

También se comprometió a fortalecer gradualmente la División de Supresión del Trabajo Esclavo y la Seguridad de los Dignatarios (DTESD), dotándola de los fondos y recursos humanos necesarios para el desempeño eficiente de sus funciones. Con el fin de aumentar la conciencia contra el trabajo esclavo, se obligó a llevar a cabo una campaña de sensibilización contra tales prácticas; también a analizar la viabilidad de celebrar seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará y la ubicación de los hechos presentados a la CIDH. Esta solución amistosa es paradigmática, ya que las medidas adoptadas para hacerla cumplir –como ya se afirmó– elevaron a Brasil al puesto de referencia mundial en la lucha contra la esclavitud contemporánea, según la OIT y la ONU.¹²

12 Beltramelli Neto, Silvio y Adão, Felipe da Silva Pinto. “Para além do ir e vir: o conceito normativo brasileiro de trabalho escravo ante o direito comparado”, *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Vol. 62, N° 1, jan./abr. 2017, Curitiba, PR, Brasil, p. 130.

La medida más significativa fue la enmienda del artículo 149 del Código Penal, cuya redacción anterior fue instituida por el Decreto Ley N° 2848 de 1940 el cual establecía lo siguiente: “Reducir a alguien a una condición análoga a la de un esclavo. Pena: prisión, de dos a ocho años”. Eso se sustituyó por lo siguiente:

Artículo 149. Reducir a alguien a una condición análoga a la de un esclavo, ya sea sometiéndolo a trabajos forzados o el viaje agotador, o sometiéndolo a condiciones laborales degradantes, o restringiendo su locomoción por deudas contraídas por el empleador o alcalde.

Pena: prisión, de dos a ocho años, y multa, además de la pena correspondiente a la violencia.

Párrafo 1. Las mismas sanciones se aplican a aquellos que:

I - restringe el uso de cualquier medio de transporte por parte del trabajador para retenerlo en el lugar de trabajo;

II - mantiene una vigilancia abierta en el lugar de trabajo o toma posesión de documentos o pertenencias personales del trabajador para retenerlo en el lugar de trabajo;

Párrafo 2. La pena se aumentará a la mitad si se comete el delito:

I - contra niños o adolescentes;

II - por prejuicios de raza, color, etnia, religión u origen.

En comparación con la declaración original de este artículo se puede ver la expansión de la protección más allá de limitar la libertad de ir y venir, lo que corresponde a la necesidad de una actualización normativa de la protección debido a los cambios

en la dinámica social. En este sentido, existe protección contra el trabajo forzado, las horas extraordinarias, el trabajo en condiciones degradantes y el trabajo con movilidad restringida debido a la deuda.¹³ Además, ninguna de las formas ha sido priorizada, por lo que la ocurrencia de cualquiera de estas prácticas es suficiente para la configuración del delito.

Ante este escenario, los autores destacan el paso de la protección de la libertad a la protección de la dignidad; esto es de suma importancia porque, aunque algunas de las prácticas no limitan la locomoción, colocan a las personas en situaciones de mayor barbaridad e indignidad hiriendo de esa forma la salud física y mental del ser humano. Se intentó, pues, “deconstruir definitivamente el estereotipo del ‘esclavo colonial’ que ‘merodeaba’ todas las definiciones anteriores, y diferenciar tales situaciones de la mera elusión de la legislación laboral, permitiendo así abordar el problema objetivamente”.¹⁴ Fue principalmente este cambio conceptual para promover la dignidad humana, lo que convirtió a Brasil en un ejemplo en la escena internacional por su espectro de protección.

Además, como se dijo, la CONATRAE se instituyó el 31 de julio de 2003; ese mismo año se lanzó el primer Plan para la erradicación del trabajo esclavo, colocando el tema como una prioridad entre las políticas públicas federales del Estado brasileño y destacando la necesidad de crear en la estructura logística los grupos nacionales de inspección, así como la de instalar tribunales itinerantes de justicia laboral y recintos laborales.

13 *Ibíd.*, p. 118.

14 Arbex, Alexandre y otros. “A política de combate ao trabalho escravo no período recente”, *Repositório do Conhecimento do IPEA*, 2018, p. 117.

Sin embargo, como lo señalaron Arbex, Galiza y Oliveira, el principal problema fueron las sanciones administrativas que se limitaron a multas en la legislación laboral cuya carga era insuficiente para evitar la explotación del trabajo esclavo. Fue en este escenario que se comenzó a discutir la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) N° 438 que, en su redacción original, ya preveía la expropiación de propiedades rurales en las que se ubicaba la explotación de la esclavitud contemporánea.¹⁵ Posteriormente, esta discusión dio como resultado la Enmienda Constitucional N° 81 –aprobada en el 2014– que modificó el artículo 243 de la Constitución federal lo cual se considera una victoria en la lucha para erradicar la esclavitud contemporánea.¹⁶

La creación de la Lista sucia a través de la Ordenanza N° 540/2004, también fue el resultado del cumplimiento de estas determinaciones. Según lo resumido por Arbex, Galiza y Oliveira, el nombre de la compañía o del individuo atrapado sometiendo personas a la condición de esclavitud se incluyeron en el registro de la Lista sucia, solo después de que se completó el proceso administrativo de imposición de sanciones por parte de la autoridad fiscal, mientras que la exclusión dependería del pago de multas y deudas laborales combinadas con la no repetición del delito durante los próximos dos años. La inclusión en la Lista sucia también implicaría la prohibición de que las

15 *Ibíd.*

16 Artículo 243, Constitución federal brasileña. “Las propiedades rurales y urbanas en cualquier región del país donde se encuentren cultivos ilegales de plantas psicotrópicas o la explotación del trabajo esclavo según la ley serán expropiadas y destinadas a la reforma agraria y los programas de vivienda popular, sin ninguna compensación para el propietario y sin perjuicio de otras sanciones previstas por la ley.

Párrafo único. Todos y cada uno de los activos de valor económico incautados como resultado del tráfico ilícito de narcóticos y drogas relacionadas, y la explotación de la mano de obra esclava serán confiscados y se revertirán a un propósito especial a los efectos de la ley”. La traducción es de los autores.

empresas evaluadas se beneficiaran de créditos públicos o fueran contratadas por el Gobierno.¹⁷

En este sentido, la Lista Sucia se ha vuelto fundamental en la erradicación de la esclavitud contemporánea, ya que “produce impactos económicos directos, porque el infractor no puede acceder a fondos públicos, e indirectos, debido al daño causado a la imagen pública de las personas y empresas en la lista”.¹⁸ Estos autores también destacaron la importancia de la Ley 10.608/2002, que otorgó a los trabajadores rescatados de una situación de esclavitud contemporánea la recepción del beneficio de bienestar estatal por un monto de tres cuotas del llamado Seguro de desempleo, con calificación profesional y reemplazo en el mercado laboral, ampliando el alcance de protección.

Durante este período, se emitió la Norma reguladora N° 31/2005 que preveía la seguridad, la salud y el medio ambiente del trabajo en las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y tala; además, sirvió como parámetro para los inspectores. “El incumplimiento de estos requisitos básicos de salud y seguridad ha llevado a la existencia de trabajo en condiciones degradantes”.¹⁹

Estas fueron las principales medidas adoptadas por el Estado brasileño, las cuales resultaron efectivas ya que el número de personas rescatadas de la implementación de estas prácticas creció considerablemente. Según el Observatorio sobre la Erradicación del Trabajo Esclavo y la Trata de Personas, la base de datos establecida por la Fiscalía Laboral brasileña en colaboración con la OIT –utilizando información de agencias estatales oficiales– desde el 2003 hasta el 2018 se evidencia el

17 Arbex, Alexandre y otros. “A política de combate...”, p. 117.

18 Ibid.

19 Ibid., p. 118.

rescate de 45 028 trabajadores, mientras que los números de 1995 al 2002 fueron de 8 713.

*Repórter Brasil*²⁰, con datos extraídos del extinto Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, trae a cuenta los números que se refieren a los avisos de infracción emitidos a lo largo de los años; estos revelan que del 2002 al 2008, hubo aumentos significativos cada año: de 621 a 4 892. Luego, del 2008 al 2013 los números fluctuaron; del 2013 al 2015, cayeron a 3 882 en el 2014 y a 2 946 en el 2015.

El número de inspecciones se dio en la misma dirección, aumentando hasta el 2013; posteriormente disminuyeron hasta el 2015, que fue el año de finalización de la evaluación realizada. Los datos fueron saltando de 30 operaciones auditadas en el 2002, a 299 en el 2013, a 170 en el 2014 y a 151 en el 2015. El incremento en las cifras probablemente se deba al crecimiento de la estructura de supervisión, ya sea a través del personal o de las regulaciones existentes.

Según la encuesta realizada en el 2016 por *Walk Free* sobre datos contemporáneos de esclavitud, se estima que Brasil tiene 1.8 víctimas por cada 1 000 personas lo que totaliza aproximadamente 369 000 sufriendo en esa condición, que es el segundo mayor número absoluto en América, solo por detrás de Estados Unidos con 403 000²¹. Esas cifras muestran que, a pesar de los importantes avances, el Estado brasileño aún necesita intensificar su sistema de protección para apoyar a esas personas.

20 Repórter Brasil. “*Trabalho Escravo no Brasil*”, 2016, disponible en < <https://reporterbrasil.org.br/dados/trabalhoescravo/>

21 Walk Free Foundation. “*The Global Slavery Index 2018*”, disponible en <https://www.globallslaveryindex.org/resources/downloads/>

IV. El caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde y la imprescriptibilidad de los crímenes de esclavitud: mejoras necesarias

Incluso después de los progresos logrados a lo largo de los años, Brasil ha sufrido una nueva condena que involucra la esclavitud contemporánea; ello demuestra la necesidad de continuar los esfuerzos para poner fin a esta herida y perfeccionar algunos mecanismos de acción.

El caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde fue denunciado en la Comisión Interamericana el 12 de noviembre de 1998 por *Pastoral Land Commission* y CEJIL, alegando negligencia y omisión en la investigación sobre la práctica del trabajo esclavo en dicha propiedad –ubicada en el sur de Pará– así como la desaparición de dos trabajadores, violando la CADH y la Declaración Americana en lo concerniente a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad, la igualdad ante la ley, la protección de la maternidad y la infancia, de residencia y tránsito, a la preservación de la salud y al bienestar, al trabajo y a una remuneración justa.

Fue este el primer caso relacionado con la esclavitud contemporánea contra Brasil presentado ante la Corte IDH, el cual se configuró debido al incumplimiento estatal de las determinaciones de la Comisión Interamericana. Esta última reconoció la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de varias disposiciones de la Convención Americana y la Declaración Americana en el 2011; asimismo, hizo las recomendaciones que a continuación se incluyen.

Para remediar adecuadamente las violaciones declaradas en el informe con respeto al daño material y moral en particular, se planteó la restitución de salarios a las víctimas producto de su trabajo realizado; llevar a cabo una investigación de los

hechos declarados en relación con el trabajo esclavo y realizar investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, a fin de aclarar completamente los hechos para identificar a los responsables e imponer sanciones en los casos tratados en el informe; llevar a cabo las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes debido a las acciones y omisiones de funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia y a la impunidad a la luz del hecho denunciado, considerando que en este caso se iniciaron procedimientos administrativos y no penales para investigar las desapariciones, traída a cuenta que la única investigación penal había prescrito; establecer un mecanismo que ayude a localizar a las víctimas del trabajo esclavo; continuar implementando políticas públicas, medidas legislativas y de otro tipo para la erradicación del trabajo esclavo, especialmente monitoreando la aplicación y sanción de las personas responsables del trabajo esclavo; fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral a fin de cerrar las brechas en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de la servidumbre y el trabajo forzado; garantizar el cumplimiento de las leyes laborales, en particular las horas de trabajo y la igualdad salarial con los trabajadores asalariados; y, finalmente, tomar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, incluidas las campañas de promoción para sensibilizar a la población y los funcionarios.

Dado que Brasil no cumplió con las anteriores determinaciones, el caso fue denunciado a la Corte Interamericana en marzo del 2015 y su juzgamiento culminó el 20 de octubre del 2016, cuando se reconoció la violación identificada por la Comisión Interamericana. “Ante el triste escenario de la esclavitud contemporánea, que se está extendiendo por todo el mundo, la condena en este caso es el retrato de un país que

aún no ha abandonado sus raíces y aún mantiene un legado de esclavitud”.²² Sin embargo, la principal contribución de este caso fue el reconocimiento de la imprescriptibilidad de la demanda punitiva del crimen de esclavitud, ya que es una violación grave de derechos humanos.

El párrafo 222 del informe de fondo de la CIDH enfatizó la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, en cuanto a no poder invocar figuras procesales –como la prescripción– para evadir la obligación de investigar y sancionar violaciones graves de derechos humanos. Esta comprensión se ha aplicado a violaciones sistemáticas y generalizadas, así como a situaciones particulares que tienen un nivel importante de gravedad. En este punto, también se destacó que “la prohibición absoluta de la esclavitud se considera *jus cogens* dentro del derecho internacional”.²³

El párrafo 223 del mismo establece que la aplicación de la limitación en el presente caso, sería incompatible con las obligaciones internacionales del Estado brasileño. Por lo tanto, el estatuto de limitaciones prescrito por la ley nacional no podía ser un obstáculo para la investigación y el castigo de los responsables.

Aunque los hechos del caso de la hacienda Brasil Verde ocurrieron antes del caso de José Pereira, fue de fundamental importancia señalar las mejoras necesarias dirigidas a los ámbitos administrativo y judicial, así como alertar sobre las amenazas que ya estaban presentes como la suspensión de la Lista sucia, entre otras que se tratarán a continuación.

22 Tondo, Ana Lara y Fornasier, Mateus de Oliveira. “O ultraciclo da escravidão contemporânea: análise do caso ‘Trabalhadores da Fazenda Brasil Verde v. Brasil’”, *SCIENTIA IURIS*, Vol. 22, N° 2, pp. 43 a 84, Londrina, jul. 2018, p. 66.

23 CIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, Relatório n° 169/11, caso 12.066, p.55, 03 de noviembre del 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2015/12066FondoPt.pdf>

V. El desmantelamiento de la protección laboral en Brasil

El incumplimiento estatal de las recomendaciones de la Comisión Interamericana ya insinuó que la actitud del país estaba cambiando. Según Arbex, Galiza y Oliveira a pesar del progreso realizado, la política de erradicación de la esclavitud contemporánea no es inmune a los contratiempos. “Las disputas sobre el concepto de trabajo esclavo, de la competencia de las acciones fiscales y de las sanciones debidas a quienes lo practican son permanentes y se han intensificado alrededor de los Tres Poderes de la República en los últimos tiempos”²⁴.

El camino tomado en la protección y promoción de la dignidad de los trabajadores ha sido interrumpido por una serie de intentos, algunos exitosos, de desmantelar la estructura de protección legal existente en el Estado brasileño. A continuación se presentan algunos de estos eventos, que están en total desacuerdo con los parámetros establecidos por el sistema interamericano, en particular con las determinaciones de la CIDH.

1. Proyecto de Ley del Senado N° 432/2013

Una de las principales amenazas de retractación es el Proyecto de Ley del Senado (en adelante “PLS”) N° 432/2013, cuyo propósito era regular el artículo 243 de la Constitución federal que ahora prevé la expropiación –sin compensación– destinada a la reforma agraria de las propiedades urbanas o rurales en las que se ha encontrado la existencia de mano de obra esclava. En este PLS –dentro de su artículo 1º, § 1º²⁵– se incluye

24 Arbex, Alexandre y otros. “A Política de combate...”, p. 119. La traducción es de los autores.

25 Artículo 1º, § 1º, Constitución federal brasileña. “A los efectos de esta ley, se

una definición restrictiva del trabajo esclavo, lo que representa un completo revés en cuanto a la disposición actual del artículo 149 del Código Penal.

Según Beltramelli, esta es una medida clara para diluir los efectos prácticos de la Enmienda Constitucional n° 81/2014 “emitida después de quince años de debate feroz, resultando en la más estricta sanción no penal jamás prevista en la legislación brasileña por la hipótesis de la esclavitud contemporánea”.²⁶

Este proyecto recibió críticas incluso de la ONU, que se manifestó en el 2016 a través de un artículo técnico recomendando al Congreso Nacional el rechazo de este proyecto ya que solo contemplaría casos de trabajo forzoso y servidumbre por deudas, excluyendo condiciones degradantes y el trabajo exhaustivo; lo anterior resulta ser un evidente revés. También la ONU hizo hincapié en que el concepto brasileño actual es una referencia legislativa de la OIT para abarcar otras violaciones de la dignidad humana, incluso por delante de las normas internacionales.

Como bien señalaron Brisola, Moura y Baracho, “el trabajador del siglo XXI ya no es el objeto patrimonial de su amo como

considera trabajo esclavo lo siguiente: I - la sumisión al trabajo forzado, requerida bajo amenaza de castigo, usando coerción, o que se concluye involuntariamente, o con restricción de la libertad personal; II - la restricción del uso de cualquier medio de transporte por parte del trabajador, con el propósito de retenerlo en el lugar de trabajo; III - el mantenimiento de la vigilancia abierta en el lugar de trabajo o la apropiación de documentos o efectos personales del trabajador, con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo; y IV - la restricción, por cualquier medio, del movimiento del trabajador debido a una deuda contraída con el empleador o agente. Párrafo 2. El mero incumplimiento de la legislación laboral no se ajusta a las disposiciones del § 1º”. La traducción es de los autores.

26 Beltramelli Neto, Silvio. “O Brasil entre a vanguarda e o retrocesso: o Projeto de Lei N° 423/2013 em face das normas de direitos humanos sobre a escravidão contemporânea”, *Revista Espaço Acadêmico*, N° 189, fev/2017, p.90.

antes, sino un utensilio desechable que puede reemplazarse fácilmente en un mercado laboral con tantas personas desempleadas”.²⁷ Sin embargo, como afirmaron estos autores, una característica ha permanecido a lo largo de los años a saber: el esclavo es un medio de beneficio para el explorador, pero devasta la vida de cualquier ser humano.

En este escenario, las protecciones internas e internacionales son fundamentales para retener el anhelo de lucro en la defensa de la existencia digna del ser humano. Como se señaló anteriormente, la redacción del artículo 149 del Código Penal cumplía con la solución amistosa alcanzada dentro de la Comisión Interamericana y se convirtió en un paradigma internacional de acuerdo con la ONU y la OIT, ya que mostraba la conexión entre las protecciones nacionales e internacionales. Este PLS va en contra de todo eso, proponiendo un retroceso inaceptable de la protección social.

El PLS 432/2013 se presentó el 21 de diciembre del 2018 y se archivó debido al final de la legislatura. Aunque esto último es positivo, debe tenerse en cuenta que no hay impedimento para que el mismo regrese a la discusión y la agenda del Congreso Federal, especialmente en tiempos de retrocesos como los que ocurren actualmente.

Durante el período de discusión de este proyecto de ley, otro episodio ejemplificó la tensión entre los intereses que rodean la protección contra la esclavitud contemporánea; este ocurrió en septiembre del 2015. Según Arbex, Galiza y Oliveira, luego de la publicación por parte del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) de la Instrucción normativa N° 83,

27 Brisola, Anna Karla da Silva y otras. “Trabalho escravo contemporâneo: a Emenda Constitucional N° 81 e o Projeto de Lei do Senado N° 432”, *Revista CEJ*, Ano XXI, N° 72, pp. 68 a 74, Brasília, maio/ago. 2017, p.70.

la cual determinó incorporar las propiedades enumeradas en el registro de estas para el trabajo esclavo a la reforma agraria, el fiscal general federal –en defensa de los intereses del Frente Parlamentario de Agricultura (banco ruralista)– emitió una orden suspendiendo la disposición, alegando que no había protección legal para la expropiación.²⁸

2. Suspensión de la Lista sucia

Como señalaron Tondo y Fornasier, el comienzo del 2017 estuvo marcado por la decisión del Ministerio de Trabajo y de Empleo de no divulgar la Lista sucia que incluye a los empleadores involucrados en investigaciones de esclavitud contemporánea. Esta se había publicado durante diez años. Sin embargo, en el 2014 –como señalan los autores– se encontró el uso de mano de obra esclava en la construcción civil. En respuesta a esto, se creó la Asociación Brasileña de Desarrolladores de Bienes Raíces (ABRAINE) la cual desafió la orden que establece la Lista sucia ante la Corte Suprema Federal, a través de la Acción Directa de Inconstitucionalidad N° 5,209; ante eso, el ministro Ricardo Lewandowski ordenó la suspensión de su divulgación debido a que no se permitió el ejercicio del derecho a una defensa contradictoria y amplia.²⁹

Según Beltramelli y Adão, durante el período de suspensión, Repórter Brasil y el Instituto del Pacto Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (InPACTO) solicitaron información del 2013 a mayo del 2015, con base en la llamada Ley de Acceso a la Información (Ley N° 12.527/2012). Estos

28 Arbex, Alexandre y otros. “A Política de combate...”, p. 120.

29 Tondo, Ana Lara y Fornasier, Mateus de Oliveira. “O ultraciclo da Escravidão contemporânea...”, pp.70 y 71.

datos fueron publicados como Lista de transparencia sobre el trabajo esclavo contemporáneo en Brasil.³⁰

Sin embargo, como resultado, en el 2015 los bancos públicos como Caixa Econômica Federal y el Banco Nacional de Desarrollo anunciaron el levantamiento de la prohibición de proporcionar nombres para incluirlos en listas sucias.

La decisión de la Corte Interamericana en el caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde señaló, en el párrafo 468, que existen algunos obstáculos para la lucha contra el trabajo forzoso en Brasil entre los cuales se incluye la suspensión de la Lista sucia en el 2014.

En el 2017, la Lista sucia se volvió a publicar debido al importante desempeño de la Fiscalía Laboral, que presentó una acción civil pública destinada a la divulgación de la misma. Las decisiones se confirmaron en primera y segunda instancia, respectivamente en el Tribunal de Distrito 11 y el Tribunal Regional de la 10ª Región. Debido a la apelación del Gobierno brasileño, el presidente del Tribunal Superior del Trabajo –ministro Ives Gandra– otorgó efecto suspensivo. Esta decisión provocó la apelación del Ministerio Público del Trabajo, obteniendo una decisión favorable del ministro Alberto Bresciani Pereira quien ordenó al Ministerio de Trabajo y Empleo divulgar la Lista sucia.

A pesar del regreso de su publicación, la eliminación y la suspensión de la misma siempre están en la agenda de discusión. La OIT, a través de su Informe anual publicado en el 2016, formuló algunas recomendaciones al Estado brasileño

30 Beltramelli Neto, Silvio y Adão, Felipe da Silva Pinto. “Para além do ir e vir: o conceito normativo brasileiro de trabalho escravo ante o direito comparado”, *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Vol. 62, N° 1, Curitiba, PR, Brasil, jan./abr. 2017, p.116.

entre las cuales incluyó la obligación de proporcionar las medidas necesarias para la publicación regular de la Lista sucia, subrayando la importancia de que esta sea un acto técnico y imparcial. Además, señaló que el registro también era una herramienta para monitorear las cadenas de suministro, utilizada por sectores económicos preocupados por el cumplimiento de la normativa laboral.

3. Fin del Ministerio de Trabajo y Empleo

La extinción de este ente por parte del actual presidente de la república, representa sintomáticamente las decisiones que se están tomando contra la protección de la dignidad del trabajador. De hecho, esta fue la primera medida provisional del Gobierno –la N° 870/2019– convertida en Ley N° 13.844/2019. Las cuestiones relacionadas con el trabajo fueron decididas por el Ministerio de Economía y se mencionó la creación de una Secretaría Especial de Bienestar y Trabajo.

La Federación Nacional de Abogados presentó una acción constitucional ante la Corte Suprema, la ADPF N° 561, buscando declarar la inconstitucionalidad de los artículos del MP 870/2019 que se ocupan de los cambios estructurales y las competencias del Ministerio de Trabajo y Empleo. Sin embargo, la demanda tuvo su segmento denegado el 1 de septiembre del 2019 ante la supuesta ilegitimidad activa del solicitante.

La desaparición de un ministerio específico para asuntos laborales en un país tan desigual como Brasil y su traslado al Ministerio de Economía, deja en claro la importancia de cada uno para el Gobierno actual. De hecho, la prevalencia de valores exclusivamente económicos en detrimento de la protección social ya había comenzado con la reforma laboral aprobada en el 2017,

lo que hacía que la protección del trabajador en general fuera más flexible.

Como lo resaltan Arbex, Galiza y Oliveira, la aprobación de la Ley de Reforma Laboral y de la Ley de Outsourcing (expansiva) al impactar en el empleo agrícola deberían influir en el trabajo rural en su conjunto, reduciendo los salarios y aumentando las horas, “agravando la precariedad de las condiciones de actividad laboral en niveles más cercanos a los que caracterizan la explotación del trabajo esclavo”.³¹

4. Intento de terminación de la CONATRAE y Decreto N° 9887 del 27/06/2019

El 11 de abril del 2019 se promulgó el Decreto n° 9759 que extinguió y estableció pautas, reglas y limitaciones para los cuerpos colegiados; así, desaparecieron la CONATRAE, ya que era un comité. Como reacción, fue propuesto la Acción Directa de Inconstitucionalidad n° 6121 ante la Corte Suprema Federal por el Partido de los Trabajadores sobre el Decreto. El Ministro Marco Aurélio determinó la suspensión de las medidas ante lo cuestionado sobre la posibilidad del Presidente extinguir colegiados previstos en la ley. Por arrastre, se suspendió la efectividad de los actos normativos posteriores que promueven la extinción de los órganos.

Posteriormente, el 27 de junio del 2019 se emitió el Decreto N° 9887 que incluía la CONATRAE, perdiendo efectos el Decreto del 31 de julio del 2003. Este Decreto pone a dicha entidad como un órgano consultivo, asesor, de estudio y colaboración vinculado al Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos

31 Arbex, Alexandre y otros. “A Política de combate...”, p. 120.

Humanos. Un cambio importante fue el número de representantes de instituciones privadas no gubernamentales, que se redujo de nueve a cuatro. Además, no tiene representantes específicos de la seguridad social, del trabajo y del empleo. Estas medidas tienen el poder de debilitar la supervisión y la aplicación de la protección contra la esclavitud contemporánea.

5. Pronunciamientos públicos del jefe del Poder Ejecutivo

La máxima autoridad del Poder Ejecutivo brasileño, el presidente de la república, hizo una declaración el 4 de julio del 2019 en una transmisión en directo destacando que el “trabajo dignifica al hombre y a la mujer a cualquier edad”; asimismo, dijo que él trabajó a los nueve y a los diez años en una hacienda de Sao Paulo recogiendo maíz. “Aquello no me perjudicó en nada”, aseguró.³²

En respuesta a esas afirmaciones hubo una importante nota conjunta del Ministerio Público del Trabajo, el Consejo federal del Colegio de Abogados de Brasil, la Asociación Nacional de Abogados Laborales, la Asociación Brasileña de Abogados Laborales y el Foro Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. En la misma se subrayó que la lucha contra el trabajo infantil es un objetivo prioritario en los ámbitos interno e internacional a través de los compromisos asumidos por el Estado brasileño, especialmente los que le establece la Convención sobre los Derechos del Niño, de la ONU, y los Convenios 138 y 182 de la OIT. En las consideraciones finales, repudiaron “cualquier

32 Arias, Juan. “La última locura del presidente”, *El País*, Internacional, 6 de julio del 2019, disponible en https://elpais.com/internacional/2019/07/06/america/1562375007_445712.html

declaración que contradiga el intenso trabajo realizado por el Estado brasileño y sus diversas instituciones para proteger a los niños contra el trabajo infantil”.³³

Más adelante, el 19 de julio del 2019, en una reunión con periodistas el presidente Jair Bolsonaro aseguró que “morir de hambre en Brasil es una gran mentira” ya que “no se ve gente, ni siquiera gente pobre, en las calles, con un físico esquelético”.³⁴ Según el informe de la Organización Mundial de la Salud del 2018 sobre las Perspectivas de seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe, la desnutrición en Brasil ha aumentado nuevamente hasta alcanzar a 5 200 000 de personas entre el 2015 y el 2017, superando las 5 100 00 millones que prevalecieron del 2013 al 2016.

Cabe señalar que entre el 2000 y el 2002 hubo 18 800 000 personas en esa situación. En otras palabras, desde el 2002 comenzó un movimiento para combatir la pobreza extrema y la desnutrición, que ha tenido efecto; este no es el objeto del presente trabajo, aunque está relacionado con él, pero cabe dejar constancia que desde el 2015 la pobreza extrema ha vuelto a crecer. Por lo tanto, en un país con más de cinco millones de personas desnutridas, no es válido afirmar que morir de hambre en Brasil es una gran mentira; además, hacerlo es una afrenta a los datos oficiales y a la población en general.

La pobreza extrema, estrechamente relacionada con el hambre, es uno de los factores que coayuvan en la situación de la esclavitud contemporánea ya que las víctimas suelen ser personas en extrema vulnerabilidad.

33 Migalhas. *Nota Conjunta do MPT, OAB e entidades*. 08 de julio del 2019, disponible en <https://www.migalhas.com.br/arquivos/2019/7/art20190708-03.pdf>

34 Cople, Julia. “*Passar fome no Brasil é uma grande mentira*”, *O Globo*. 19 de julio del 2019, disponible en <https://oglobo.globo.com/brasil/passar-fome-no-brasil-uma-grande-mentira-diz-bolsonaro-23818496>

Según el sitio web de noticias Agencia Brasil, otra manifestación pública del presidente –del 30 de julio del 2019– fue directamente sobre la esclavitud contemporánea. Bolsonaro se pronunció, incurriendo en una falta total de técnica, sobre la necesidad de enmendar la legislación para aclarar la distinción entre trabajo esclavo y esclavitud contemporánea; lo hizo en los siguientes términos: “Hay juristas que entienden que el trabajo análogo a la esclavitud es también [trabajo] esclavo. Ahí te vas a la OIT [Organización Internacional del Trabajo], creo que en [la Convención] 69, si no me equivoco. Hay más de 150 artículos. Entonces, según quien va a acusar o no ese posible error en la realización del trabajo, el personal responderá por el trabajo esclavo, y si son condenados, dada la confusión que existe en la Constitución, el elemento pierde su propiedad con todos los semoventes”³⁵.

El discurso destaca la preocupación por la posible pérdida de propiedad por parte de los explotadores y no por la situación de las personas sometidas a tales atropellos, en clara mención de la Enmienda Constitucional nº 81, criticada por el presidente Bolsonaro. Como resultado, propuso cambios legislativos para resaltar estas diferencias. Además, la esclavitud contemporánea fue tratada como un “posible error en la conducta del trabajo”; eso es inadmisibles para cualquiera, especialmente para la máxima autoridad del Estado brasileño. Por lo tanto, el PLS Nº

35 *Agência Brasil*. “Bolsonaro quer definição de trabalho escravo na legislação”. 30 de julio de 2019, disponible en <http://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2019-07/bolsonaro-quer-definicao-de-trabalho-escravo-na-legislacao>. Traducción de los autores. Original: “*Têm juristas que entendem que trabalho análogo à escravidão também é [trabalho] escravo. Aí você vai na OIT [Organização Internacional do Trabalho], acho que na [Convenção] 69, se não me engano. São mais de 150 itens. Então, de acordo com quem vai autuar ou não aquele possível erro na condução do trabalho, o pessoal vai responder por trabalho escravo e, se for condenado, dada a confusão que existe na Constituição, o elemento perde sua propriedade com todos os semoventes*”.

432/2013 fue archivado a fines del 2018 pero su espíritu continúa persiguiendo la protección existente.

VI. El principio de no regresión y la no convencionalidad de las medidas previstas

Las medidas tratadas en el punto anterior, son contrarias a la protección internacional derivada del derecho internacional de los derechos humanos y también desde la perspectiva de la Constitución federal de Brasil. Como si esto no fuera suficiente, considerando el principio de no regresión, las medidas ni siquiera podrían adoptarse ya que van en contra de cada avance realizado y aún son insuficientes en la protección contra la esclavitud contemporánea.

Según Sarlet, el principio de no regresión está estrechamente relacionado con la seguridad jurídica y, a su vez, con el Estado de derecho democrático.³⁶ “Un estado [sic] de derecho auténtico –afirma este autor– siempre es también un estado [sic] de seguridad jurídica, ya que, de lo contrario, el ‘estado [sic] de derecho’ (incluso porque son una expresión de la voluntad política de un grupo) puede resultar en despotismo y todo tipo de iniquidades”³⁷.

Con respecto a la seguridad jurídica, Sarlet señala que esta nunca será meramente legal ya que garantiza la seguridad personal y social contra la interferencia de las agencias estatales. Además, en tiempos de inestabilidad institucional, social y

36 Sarlet, Ingo Wolfgang. “Proibição de retrocesso, dignidade da pessoa humana e direitos sociais: manifestação de um constitucionalismo dirigente possível”, *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, Vol. 82, 2006, p. 243.

37 *Ibid.*, pp. 241 y 242.

económica –que dan como resultado reformas abarcadas por tales inseguridades– la eficiencia y efectividad del derecho a la seguridad jurídica gana espacio y relevancia en la protección de los derechos.³⁸

La Declaración Universal de Derechos Humanos, por ejemplo, establece en el artículo 3 que todo ser humano “tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal”; mientras, el artículo 22 afirma que “todo ser humano, como miembro de la sociedad, tiene el derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Siguiendo su razonamiento, la seguridad jurídica corresponde a una aspiración humana ya que la garantía de seguridad de las relaciones jurídicas y sociales interfiere con los proyectos de vida y su realización, por lo que está estrechamente vinculada a la dignidad de la persona humana. Para Sarlet, “[...] la dignidad no será suficientemente respetada y protegida donde quiera que las personas se vean afectadas por un nivel de inestabilidad legal, social, económica y política que ya no puedan, con un mínimo de seguridad y tranquilidad, confiando en las instituciones sociales y estatales (incluida la ley) y una cierta estabilidad de sus propias posiciones legales”.³⁹

El autor recuerda la importante lección de Canotilho en lo relativo a que desde el momento en que los derechos fundamentales se convierten en derechos subjetivos de una disposición o garantía institucional, ya no están disponibles para el legislador a fin de que no puedan reducirse o suprimirse;

38 *Ibid.*, p. 243.

39 *Ibid.*, p. 244.

sino, ello “implica la inconstitucionalidad de todas las medidas que amenazan inequívocamente el estándar de beneficios ya alcanzado”⁴⁰ y se infringiría, así, el principio de protección de la confianza.

Como señaló Buhning, “el principio de no regresión impide, en materia de derechos fundamentales de carácter social, que los logros ya alcanzados por el ciudadano sean deconstruidos”⁴¹.

Además, el artículo 1 del Protocolo de San Salvador establece que los Estados parte se comprometen a tomar las medidas necesarias para lograr progresivamente y de conformidad con la legislación nacional, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el documento. Cabe señalar que dicho artículo, al establecer tal obligación progresiva, no permite retrocesos.

Específicamente, sobre el tema de este estudio el artículo 6, numeral 1, señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al trabajo, lo que incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decente a través del desempeño de una actividad legal, libremente elegida o aceptada”. El Protocolo de San Salvador también enumera varios derechos que garantizan la dignidad del trabajador.

Al contextualizar los dos artículos, es posible afirmar que no se puede dar un paso atrás en la protección del trabajador ya que se contradicen las normas internacionales imperativas y, por lo tanto, son inconvencionales.

40 *Ibid.*, p. 253.

41 Buhning, Marcia Andrea. “*Direito Social: proibição de retrocesso e dever de progressão*”. *Revista Direito e Justiça*, v.41, n.1, p.56-73, jan-jun, 2015, p. 62, disponible en <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/fadir/article/view/18175>

Desde el punto de vista de la prohibición de la esclavitud contemporánea, si bien no es legalmente viable para ninguna norma nacional o internacional contrarrestar preceptos de *ius cogens*, el principio de no regresión –como se describió anteriormente– asegura que la protección lograda no disminuya.

Aplicado a la situación brasileña, es posible superar las propuestas de cambios legislativos del concepto de esclavitud contemporánea así como la reforma laboral vigente, la extinción del Ministerio de Trabajo y Empleo, la amenaza permanente de suspensión de la Lista sucia y el debilitamiento de la CONATRAE, entre otras disposiciones que reducen –en gran medida– la garantía contra la esclavitud contemporánea; en consecuencia, no deben sostenerse.

En este escenario, a pesar de los discursos constantes del presidente del Poder Ejecutivo –contradichos por los datos sobre los daños del trabajo infantil o la existencia de miles de ciudadanos en situación de pobreza, por ejemplo– se puede afirmar que tales disposiciones son antijurídicas.

Desde el punto de vista del control de convencionalidad, como se mencionó, las mismas tampoco son sostenibles. Ello resulta de dos opiniones de la Comisión Interamericana, que reconocen la responsabilidad del Estado brasileño; una no fue llevada a la Corte IDH debido a que se alcanzó la solución amistosa de la controversia, señalando que Brasil se sometió voluntariamente a la jurisdicción del sistema interamericano.

Las medidas que se han adoptado en los últimos dieciséis años son producto de un acuerdo alcanzado por el Estado brasileño en el ámbito de la CIDH; estas deben continuar cumpliéndose, bajo pena de responsabilidad internacional. Jurídicamente y también de hecho, las medidas no se sostienen porque los datos muestran que estamos lejos de la situación ideal de no esclavitud.

Consideraciones finales

Se ha pretendido demostrar, a lo largo del presente trabajo, que la actividad del Estado brasileño en sus intentos por erradicar la herida de la esclavitud contemporánea se produjo a partir de una acción fundamental de la CIDH, luego de la iniciativa de organizaciones de la sociedad civil cuyo papel fue igualmente importante; lo anterior se tradujo en cambios legislativos y la creación de una política pública, colocando a Brasil entre los ejemplos mundiales a seguir en la materia.

Además, los datos de vigilancia y rescate muestran que los resultados del cambio causado por el desempeño de la CIDH fueron positivos.

El caso de la hacienda Brasil Verde llegó para consolidar esta protección ya que reconoció los avances del Estado brasileño y determinó la mejora de las medidas que se estaban tomando, destacando la imprescriptibilidad de tales crímenes que es fundamental para la titularidad del Estado y de los particulares para con la protección de la dignidad humana.

Sin embargo, además de la reciente condena en dicho caso – que aún no se ha cumplido– el Estado brasileño ha considerado y, a veces, adoptado medidas en total desacuerdo con los avances realizados, debilitando la protección lograda.

El caso de José Pereira se originó en 1989 y treinta años después en Brasil se mantiene la esclavitud contemporánea como una de las lesiones de derechos humanos más graves, que aún no se ha superado. En un país que todavía tiene alrededor de 370 000 personas sometidas a la esclavitud contemporánea, esas medidas previstas o adoptadas no se apoyan en sí mismas o lo hacen –más bien– únicamente desde la perspectiva de las ganancias a costa de la libertad y la dignidad humana.

Sin embargo, las reglas del *ius cogens* aseguran lo más importante para la humanidad y, por tanto, contemplan la prohibición de la esclavitud contemporánea. Además, desde el punto de vista del principio de no regresión, tales medidas son legalmente inviables ya que debilitan la protección lograda.

Finalmente, en el ejercicio de su soberanía, el Estado brasileño multiplicó su compromiso de promover la lucha contra la esclavitud; esta es una función que debe continuar cumpliéndose, bajo pena de responsabilidad internacional. Parece impensable que 131 años después de la abolición formal de la esclavitud en Brasil, la erradicación de su versión contemporánea deba ser defendida por lo que –en estos tiempos oscuros– parece algo fundamental reafirmar los parámetros normativos y político-administrativos conquistados por la acción de la Comisión Interamericana sobre el fenómeno de la esclavitud contemporánea y su combate en tierras brasileñas.